

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto resuelve Recurso
Proceso : Ejecutivo
Radicación : 630013103001-2012-00361-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada en contra del auto que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha 8 de abril de 2021, en el proceso ejecutivo adelantado por

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que surge en virtud del cumplimiento de las cargas procesales impuestas a las partes en un plazo establecido, que conlleva a unas consecuencias jurídicas previamente establecidas, con las cuales se busca no solo sancionar la desidia y desinterés de la parte en el proceso, sino garantizar la efectividad de los derechos procesales.
- El artículo 317 del C.G.P. establece dos eventos específicos.
- Que la modalidad del numeral 1º tiene las siguientes características; El juez de conocimiento debe efectuar un requerimiento previo mediante auto notificado por estado, para que la parte proceda dentro de los 30 días

siguientes, al cumplimiento de la respectiva carga procesal, lo que ocurrió en el caso en concreto con el auto del día 18 de diciembre de 2020.

- En el evento en que, vencido el término, la parte requerida no cumpla con la carga procesal o con el acto de parte ordenado, procederá la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.
- En el caso en concreto el demandante no cumplió dentro de los 30 días siguientes con el requerimiento del auto del 18 de diciembre de 2020 que era *“... se requiere a la parte demandante para que prosiga con las actuaciones que se encuentran pendientes de surtir en el presente asunto y que requieren impulso de parte”*.
- Que la sanción no opera de manera automática o sorpresiva, sino como consecuencia del desobedecimiento de una orden impartida por el Juez y que en el caso después de lo ordenado en auto del 18 de diciembre el demandante desentendió el requerimiento, es por eso que opera la sanción del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.
- Que no se sanciona a la parte que simplemente abandona el proceso o lo deja inactivo por determinado tiempo, sino a quien con el incumplimiento de los deberes procesales a su cargo hace imposible la continuación del proceso.
- El demandante no cumplió con el impulso procesal necesario para continuar con el proceso ordenado por el despacho, lo que hace que sea imposible continuarlo.

- La declaratoria conlleva a la terminación de la actuación y dependiendo de las circunstancias a la terminación del proceso.
- Que para el caso en concreto la figura que aplica es la del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. y no la del numeral segundo como erróneamente lo hizo el despacho.
- Que se modifique la calificación del tipo de auto en el listado de estados del 9 de abril de 2021, toda vez que no se trata de un auto de trámite pues se está definiendo sobre el desistimiento tácito y la providencia que lo decreta.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se realizó el traslado por fijación en lista sin que a la fecha se haya presentado escrito de pronunciamiento frente al recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre el tema expuso la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(…) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a

poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

2 “(...) C. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)”.

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso

la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Y en proveído STC4021-2020, especificó:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

“Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.

“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito” (se resalta).

Estamos frente a un proceso ejecutivo en el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por considerar que no se cumplen los presupuestos procesales del artículo 317 del C.G.P.

La parte recurrente manifiesta que la solicitud de terminación por desistimiento tácito la hizo con base en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. y que el juzgado decidió con base en la normativa del numeral 2º ibídem.

Debe indicarse que en este caso no es posible aplicar la normativa invocada por el recurrente en consideración a que estamos en presencia de un proceso que cuenta con sentencia de fecha 29 de julio de 2015.

Al respecto señala el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. lo siguiente;

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De esta forma tenemos que no es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito invocada por el recurrente en la modalidad prevista en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. toda vez que como ya se dijo antes, la actuación cuenta con sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, en cuyo caso solamente procede el término consagrado en la normativa antes citada de los 2 años en inactividad el proceso.

En el auto del 18 de diciembre de 2020 se indicó:

“De otro lado, se requiere a la parte demandante para que prosiga con las actuaciones que se encuentran pendientes de surtir en el presenta asunto y que requieren impulso de su parte”. Nótese que allí no se impuso ninguna carga ni el requerimiento para su cumplimiento en el término de 30 días.

Es por ello que en el auto del dieciocho de diciembre de 2020 no se otorgó el término de 30 días de que trata el numeral 1º ibídem, toda vez que no se estaba haciendo uso de esa hipótesis.

63001310300120120036100

Con relación a la solicitud de que se modifique la calificación en el listado de estado del 09 de abril de 2021, debe indicarse que no sale avante por cuanto consultado el estado en la página de la Rama judicial se observa que está la expresión “NIEGA TERMINACIÓN TÁCITO”, que es efectivamente lo que la providencia a notificar indica, razón por la cual se ve que la notificación por estado se atempera a las prescripciones del artículo 295 del C.G.P.

Así las cosas, se analizará la actividad realizada durante los últimos dos años:

En este asunto la última providencia que resolvió temas liquidatorios data del 31 de julio de 2019, notificada por estados del 1º de agosto de ese año. Así las cosas, no se ha cumplido con el término de dos años previsto por el legislador, pues como ya se indicó por la Corte, la liquidación hace parte de aquellas actividades propias del impulso de parte. Así se itera:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

Por lo anterior no se revocará la decisión tomada el pasado 08 de abril de 2021 y en consecuencia se concede la apelación presentada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia Sala Civil-Familia-Laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de abril de 2021, mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

63001310300120120036100

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN de forma subsidiaria, oportunamente interpuesto en este asunto, contra el auto del ocho de abril de 2021, por medio del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, invocado por la parte ejecutada, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil-Familia-Laboral, por intermedio de la oficina judicial.

Al presente recurso imprímasele el trámite previsto en el artículo 324 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c04708c201f4027cd54226fo2690b1c7717385fbedf4f977faebf7fd2ee066**

Documento generado en 24/05/2021 07:52:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>